

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE UTUADO

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

V.

JOEL GONZÁLEZ CEDEÑO

Peticionario

KLCE201701710

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Utuaado

Caso Núm.:
L VI2010G00025
L LA2010G00158

Sobre:
Art. 106, Art. 5.15

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Lebrón Nieves, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de diciembre de 2017.

Comparece por derecho propio ante este Tribunal de Apelaciones, el señor Joel González Cedeño (en adelante, la parte peticionaria), mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe y nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama, el 6 de julio de 2017, notificada el 11 de julio de 2017. Mediante la aludida *Resolución*, el foro *a quo* declaró No Ha Lugar la *Moción para un Pri[v]ilegio de Continua[r] la Sentencia en un Grillete Electrónico* presentada el 5 de julio de 2017 por la parte peticionaria.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso de *certiorari* de epígrafe, al carecer de jurisdicción para atender el mismo, por haber sido presentado de forma tardía.

I

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en múltiples ocasiones, que “la jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal

para considerar y decidir casos y controversias. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que los asuntos concernientes a la jurisdicción son privilegiados y deben ser atendidos de forma preferente. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). Al tratarse de un asunto que incide sobre el poder del tribunal para adjudicar una controversia, la falta de jurisdicción se puede levantar motu proprio, pues un tribunal no tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia”. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014).

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro. “Un recurso que se desestima por presentarse pasado el término provisto para recurrir, se conoce como un recurso tardío. Por su parte, un recurso que se ha presentado con relación a una determinación que está pendiente ante la consideración del tribunal apelado, o sea, que aún no ha sido finalmente resuelta, se conoce como un recurso prematuro. Sencillamente, el recurso se presentó en la secretaría antes de tiempo. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre”. *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, 194 DPR 53 (2015). **Ello es así puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico**, pues en ese momento o instante en el tiempo -*punctum temporis*- aún no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo”. (Énfasis nuestro). *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

No obstante, existe una importante diferencia en las consecuencias que acarrea cada una de estas desestimaciones. La

desestimación de un recurso por ser tardío priva fatalmente a la parte de presentarlo nuevamente, ante ese mismo foro, o ante cualquier otro. En cambio, la desestimación de un recurso por prematuro le permite a la parte que recurre volver a presentarlo, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración". *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, supra.

Por consiguiente, si un tribunal, luego de realizado el análisis, entiende que no tiene jurisdicción sobre un recurso, sólo tiene autoridad para así declararlo. De hacer dicha determinación de carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en sus méritos. Lo anterior, basado en la premisa de que si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultravires*. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 447 (2012).

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones¹, confiere facultad a este Tribunal para a iniciativa propia o a petición de parte desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

B

Por otra parte, la Regla 32 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,² dispone el término para presentar un *certiorari*. El inciso (D) de la referida Regla establece lo siguiente:

El recurso de certiorari para revisar cualquier otra resolución u orden o sentencia final al revisar un laudo de arbitraje del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto.

¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

² 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32.

Como puede observarse, el término para presentar el recurso de *certiorari* ante este foro apelativo, es un término de cumplimiento estricto. Con relación a los términos de cumplimiento estricto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013) lo siguiente:

Es norma hart[o] conocida en nuestro ordenamiento que un término de cumplimiento estricto puede ser prorrogado por los tribunales. Ello a diferencia de los llamados términos jurisdiccionales, cuyo incumplimiento impide la revisión judicial por privar de jurisdicción a los tribunales. Véase *Cruz Parrilla v. Depto. Familia*, 184 D.P.R. 393 (2012). Sin embargo, para prorrogar un término de cumplimiento estricto “generalmente se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido”. *Id.* pág. 403.

II

Como tribunal apelativo, en primer lugar, estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos.

En el caso de autos, el 5 de julio de 2017 la parte peticionaria presentó ante el foro recurrido escrito titulado *Moción para un Pri[v]ilegio de Continua[r] la Sentencia en un Grillete Electrónico*. Atendida la antes referida moción, el foro *a quo* emitió una *Resolución*, en la cual expresó lo siguiente: “Nada que proveer. Este asunto debe ser atendido primeramente en el foro administrativo”.³ Dicho dictamen fue emitido el 6 de julio de 2017, notificada el 11 de julio de 2017.

Por consiguiente, según lo dispuesto por la Regla 32 del Reglamento de nuestro Reglamento, el término de treinta (30) días con el que contaba la parte peticionaria para presentar el recurso de *certiorari* ante este Tribunal, comenzó a transcurrir a partir del **11 de julio de 2017**, fecha en que fue archivada en autos la copia de

³ La parte peticionaria no anejó al recurso de epígrafe la moción por derecho propio antes mencionada, ni la *Resolución* recurrida. Empero, dicha información pudimos constarla a través de la Secretaría de este Tribunal.

la notificación de la *Resolución* dictada por el foro de primera instancia. Es decir, el término de treinta (30) días para presentar el recurso de epígrafe venció el **jueves 10 de agosto de 2017**. Sin embargo, la parte peticionaria presentó el recurso el 15 de noviembre de 2017, o sea, fuera del término de cumplimiento estricto de treinta (30) días, según lo dispone nuestro ordenamiento procesal. Tampoco surge del recurso de epígrafe que la parte peticionaria haya demostrado la existencia de justa causa para incumplir con el referido término de cumplimiento estricto.

Por último, cabe mencionar además que, el peticionario tampoco agotó los remedios administrativos. Ello pues, este debió de haber presentado el recurso de epígrafe en primera instancia ante el foro administrativo, o sea, ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación y no ante este foro apelativo.

III

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de *certiorari* de epígrafe, al carecer de jurisdicción para atender el mismo, por haber sido presentado de forma tardía.

Notifíquese a las partes, al Procurador General y al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta *Resolución* al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones